JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Andrés Armando Arias Velázquez**
Demandado	**EMERGENCY MEDICAL SERVICES representado legalmente por Daniel Felipe Davila Blandon**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00174 00**

Armenia, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 2 precisa que la demanda debe contener **"El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas"** En el libelo de notificaciones de la demanda, se indicó erradamente los nombre de las partes, debido a que el nombre del demandado aparece como demandante y viceversa.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda"** De conformidad a lo señalado en el numeral anterior, debe concretarse con claridad el

domicilio y dirección de las partes en el acápite de notificaciones.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado"** En primer lugar la **pretensión condenatoria sexta** deberá ser liquidada durante los extremos de duración de la relación laboral, lo anterior de conformidad al artículo 26 numeral 1 del C.G del Proceso.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"** En el **hecho primero**, debe indicarse el periodo de inicio de la relación laboral.

El **hecho tercero** tiene más de dos supuestos de hecho que deben enumerarse y clasificarse de manera independiente.

El **hecho quinto**, debe señalar con claridad el periodo de tiempo de ocurrencia, cuando hace referencia a que la última quincena no fue pagada al demandante.

Por ultimo en un solo numeral debe especificarse los extremos temporales de la relación laboral, es decir su inicio y culminación

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener "**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"** En este caso no se

estableció canal digital de notificación para cada uno de los testigos, así como el apoderado no manifestó desconocerlos, lo anterior de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Por otra parte no individualizo a la parte demandada, en el acápite del interrogatorio de parte.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** En el presente asunto, el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

7. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **"El poder"** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Adrián Padilla Salcedo**, ello porque, el poder no cuenta con los requisitos exigidos en **el artículo 74 del C.G.P**, que dispone:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ( )…. Subrayado fuera de texto.

El poder allegado al proceso visible a folios 29 y 30 del expediente digital, fue conferido por el poderdante en este caso el demandante, para solicitar audiencia ante el ministerio de trabajo y sus trámites respectivos.

Por lo anterior debe conferirse dicho documento identificando con exactitud el juzgado de conocimiento, identificar las partes, las facultades y en fin todo lo necesario para tramitar un proceso ordinario laboral de única instancia.

8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".** Más adelante agrega que, **"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.". "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Debe plasmarse canal digital independiente para notificación tanto para la parte demandante como la parte demandada, puesto que en el acápite de notificación se señaló

el correo emsambulancias@hotmail.com , para ambos sujetos procesales en el litigio. Una vez superada la anterior falencia, el apoderado debe explicar la manera en como obtuvo la dirección de notificación del sujeto pasivo de la Litis para cumplir con la obligación del Decreto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **15 DE JUNIO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a86a19b43d30e8f3aa791670424d3095dbcceab13738dca181f9c013c87d2a**
Documento generado en 11/06/2021 08:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica